



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0044/2021**

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y
2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO
ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN
URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y
CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de
julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0044/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *diecinueve de enero de dos mil veintiuno*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente ***** , demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) al rubro citada la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

A) *La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de la parte actora por el ejercicio fiscal 2020, conocida el día 06 de enero de 2021, toda vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma, respetando una determinación previa emitida por la autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes”.*

II. Con fecha *ocho de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) requiriéndolas para que exhibieran las resoluciones impugnadas y sus antecedentes.

III. Por auto de fecha *cinco de abril de dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas según los términos del citado acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación con fecha *veintinueve de junio de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *doce de julio de dos mil veintiuno* en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, luego se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra plenamente acreditada con la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *********, expedida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* según obra a fojas *veinticuatro a la veintiocho* de los autos, la que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, contando pues con pleno valor probatorio para tener acreditada la existencia del acto impugnado.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, las que se encuentran previstas en las fracciones I y IV, del artículo 26, de la Ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Por lo que ve a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES argumenta en primer lugar que se debe entender que la parte actora consintió los actos en virtud de que no promovió el medio de defensa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, es decir, el recurso de inconformidad y/o el recurso de revisión previsto en el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes.

Causal de improcedencia deviene en **INOPERANTE**, ya que si bien es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **inconformidad y/o revisión**, el acto impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de



otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala”.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada.

Por lo que ve a la causal de improcedencia donde argumenta en esencia la autoridad demandada en cuestión que existe consentimiento expreso o tácito toda vez que la parte actora manifiesta que con fecha *siete de enero de dos mil veintiuno* conoció del acto impugnado efectuando el pago su pago, lo que asegura se traduce en consentimiento tácito del impuesto y la cantidad pagada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, debiendo ante ello declarar el sobreseimiento del juicio.

Causal que es INFUNDADA, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requerido por la autoridad, se presume que el particular **no** tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del

valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En cuanto a que debe sobreseer el juicio, al no haberse promovido en los términos dispuestos por las leyes algún medio de defensa por la parte actora, ello resulta infundado, toda vez que por lo que ve a que no promovió en los términos señalados por la ley la inconformidad de los impuestos que impugna, la parte actora claramente manifestó que con fecha *siete de enero de dos mil veintiuno* se enteró de unos supuestos adeudos por créditos fiscales de impuestos prediales, *manifestando el total desconocimiento de las determinaciones correspondientes*, sin que la autoridad demandada haya acreditado haber realizado notificación alguna en diversa fecha a la que se aseguró conocer, aunado a que la parte actora si promovió dentro del término de quince días previsto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo que se asegura ya que una vez que ésta Sala efectuó el computo respectivo, que se lleva a cabo a partir del día siguiente que señalo, término que comienza el día *once de enero de dos mil veintiuno*, siendo el día hábil siguiente al día en que se enteró de los créditos fiscales en cuestión, y una vez que ésta Sala efectúa el computo respectivo encuentra que el término de ley concluía el día *veintinueve de enero de dos mil veintiuno*, siendo una fecha posterior a la que presentó la demanda de nulidad y que lo fue el día *diecinueve de enero de dos mil veintiuno* según consta del sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder



Judicial del Estado **seis vuelta** de los autos, siendo claro que se encontraba dentro del multicitado término.

Respecto a que existió consentimiento expreso o tácito de la parte actora, ya que efectuó el pago de la determinación impugnada, por lo que asegura la demandada que debe sobreseerse el juicio que nos ocupa.

Argumentos que son INFUNDADOS, ya que el hecho de que la parte accionante hubiere cubierto el importe del acto administrativo base del presente juicio, signifique consentimiento de su parte, por el contrario y según fue expuesto en párrafos anteriores, la demanda de nulidad que nos ocupa, una vez que tuvo conocimiento del multicitado adeudo, se presentó en tiempo y forma dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes como fue asentado anteriormente; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró y efectuó el pago, ante lo que se supone que el pago fue realizado bajo protesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I..

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”

Luego, si se intento el Juicio Contencioso Administrativo dentro del término que tenía después de haber conocido del adeudo, es una forma de tener por acreditado el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que la parte actora no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, no actualizando el supuesto que hace valer la autoridad demanda.

Al efecto son aplicables la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte; así como la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyos rubros y textos se transcriben a continuación:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. *Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado*



formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE. No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”

Siendo todas las causales de improcedencia que hace valer la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia se entra a las del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado donde asegura que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una

parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que resultan INFUNDADA, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.



Aunado a que, la determinación de impuestos combatida se encuentra dirigida a nombre de la parte actora (foja **veinticuatro**), por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad del multicitado acto, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoce el carácter de titular del predio del que devienen los impuestos determinados así como el avalúo catastral que sirvió de base para su cálculo.

De ahí que se encuentra que **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente al ser tomado como base.

Por tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no acreditaron ninguna de las causales de improcedencia que hicieron valer.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, es necesario precisar que el estudio de éstos se llevará a cabo únicamente del *UNICO* del escrito de demanda ya que los argumentos que hace valer son respecto a que se extinguió el cobro de los impuestos que combate ya que efectuó su pago y del **QUINTO** de los argumentados en el escrito de ampliación puesto que versa sobre cuestiones que podrían afectar el fondo del acto administrativo impugnado, ello no obstante que en el **SEXTO** de estos, una vez analizado se encuentra que traería como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, al

argumentarse que la determinación de impuestos base de la acción de nulidad que nos ocupa no contiene firma autógrafa, siendo dicha nulidad por un vicio formal y aunque los efectos de la determinación sean destruidos al declararse su nulidad lisa y llana, ésta Sala Administrativa, debe privilegiar el **estudio de fondo**, frente al de los vicios formales, puesto que la autoridad demandada estaría en posibilidad de dictar otro acto con el mismo grado de afectación, llevando a la parte actora a promover un nuevo juicio para controvertir los vicios de fondo que no fueron analizados en el primero; en cambio, de resolverse favorablemente sobre los aspectos que conduzcan a decretar una nulidad lisa y llana por vicios de fondo, el actor obtendría todo lo pretendido con el mayor beneficio posible, en tanto que los actos impugnados quedarían de tal manera pulverizados, que impediría el dictado de otros con el mismo sentido y afectación que los declarados nulos.

Por tanto es necesario determinar si existe algún concepto de nulidad que verse sobre aspectos de fondo, que en el caso, como se dijo, es el **QUINTO** del escrito de ampliación de demanda, que amerita ser examinado, puesto que de ser fundado podrían dotar de un alcance mayor a la nulidad, de ahí que se hará el análisis respectivo según los argumentos vertidos en éste.

Aplicándose al caso en concreto la tesis de jurisprudencia 31/2021 (10ª) derivada de la contradicción de tesis número 28/2021, de rubro siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL



FONDO DEL ASUNTO, AÚN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)".

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos que la parte actora vierte tanto en el UNICO concepto de nulidad del escrito de demanda, así como en diversos apartados donde en esencia hace valer que efectuó el pago de los impuestos del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *****, mismo que se acreditó dentro de los autos del expediente ***** del índice de ésta Sala, por lo al cumplir con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, se extinguió la obligación fiscal, lo que también se advierte del artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, en el que se dispone que las obligaciones fiscales solo se extinguen mediante su pago, desconociendo porqué la autoridad volvió a determinarle dichos impuestos.

Ahora bien y para una mejor estudio de lo argumentado por la parte actora, se invoca como HECHO NOTORIO con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes los autos del expediente ***** del índice de esta Sala, a fin de poder determinar si efectivamente se extinguieron las obligaciones fiscales (impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *****) por el pago que asegura la parte actora se realizó y acreditó en el expediente en cita.

Por tanto y una vez que se tienen a la vista los autos del diverso juicio de nulidad ***** del índice de ésta Sala,

se advierte que los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, en base a lo siguiente:

Seguido en sus términos el juicio de nulidad ***** que se tiene a la vista, fue dictada sentencia definitiva donde se declaró la nulidad lisa y llana de las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *****, y como consecuencia de ello, se ordenó a la autoridad demandada devolver a la parte actora la cantidad total de **\$6,318.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** que como pago de la determinación impugnada erogara, según lo acredite con la factura oficial de serie y folio ***** de fecha *siete de enero de dos mil veinte*, la que en copia simple anexo la accionante al escrito inicial de demanda en el presente juicio, según consta a foja *siete* de los autos.

Ahora bien, la devolución referida en el párrafo que antecede se tuvo por cumplida mediante auto de fecha *diecisiete de noviembre de dos mil veinte*, ello una vez que según auto de fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo el cheque **0096440** por la cantidad citada en el párrafo anterior, donde se otorgó a la parte actora tres días para recogerlo, y al no haber manifestó inconformidad alguna, se dio por entendido que se efectuó el pago, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinte*, por lo que se tuvo a la autoridad demandada cumpliendo en forma total con las prestaciones a las que se le condenó en el juicio que como hecho notorio se tiene a la vista y se ordenó su archivo como asunto concluido.



De lo precisado anteriormente, es que devienen en **INFUNDADOS** los argumentos en estudio, ya que no se configura actualmente lo dispuesto en la fracción I, del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, como lo hace valer la parte actora, ya que si bien es cierto en determinado momento efectuó el pago de las obligaciones fiscales en cuestión, sin embargo y según lo expuso en párrafos anteriores, se hizo la devolución del mismo, por tanto no se puede argumentar que la obligación fiscal está extinguida, dado que si bien en un tiempo específico el pago tuvo efectos liberatorios, al anularse la determinación de impuestos y ordenarse la devolución del pago respectivo, trajo como consecuencia el dejar sin efectos el multicitado pago, por tanto éste ya no surte actualmente efecto alguno sobre las obligaciones fiscales.

Enseguida se procede con el estudio del concepto de nulidad QUINTO del escrito de ampliación de demanda, toda vez que de ser fundado, sería el que mayor beneficio le otorgaría a la parte actora al tratarse cuestiones de fondo respecto al acto administrativo impugnado, según se precisó en párrafos anteriores.

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio la parte actora esencialmente manifiesta que la cantidad señalada en la determinación de impuestos que combate como valor catastral **del inmueble** en cuestión no es la que aparece en el avalúo catastral exhibido por el Instituto demandado, dejándola en estado de indefensión ya que desconoce totalmente el origen de la base que fue tomada para determinar los multicitados impuestos.

Concepto de nulidad que es FUNDADO, siendo necesario precisar que de la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial ***** impugnada se advierte específicamente en el **cuarto párrafo** de la foja **veinticinco** de los autos:

“... Y VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020...”.

Por lo que, según la transcripción anterior, la autoridad demandada basó el valor catastral del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble en cuestión en términos del artículo 21, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, donde se prevén las atribuciones con las que cuenta el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES demandado, entre las que se encuentra la fracción XIV, donde literal se desprende:

“ARTÍCULO 21.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...
XIV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales y comerciales, solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones;
....”

De la fracción transcrita es de donde se asegura que la autoridad fiscal municipal, **obtuvo el valor catastral** a partir de **un** supuesto **avalúo expedido por el Instituto Catastral del Estado**.

Siendo pues que lo fundado del concepto de nulidad en estudio resulta por que la cantidad que fue tomada



en la resolución definitiva por concepto de “VALOR CATASTRAL” respecto del inmueble de cuenta predial ***** para el ejercicio fiscal 2020 no coincide con la que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES asentó por el mismo concepto en el **avalúo catastral** que exhibió (foja *treinta y siete*) y que aseguro fue **el que sirvió** de base para determinar los impuestos impugnados, insertándose a continuación una tabla donde se asientan las cantidades respectivas para una mejor precisión:

CUENTA PREDIAL	EJERCICIO FISCAL	VALOR CATASTRAL DETERMINACION	VALOR CATASTRAL AVALUO
*****	2020	\$ 4'4295,340.00	\$ 1'996,746.80

Siendo claro que, las cantidades que por el mismo concepto (valor catastral) se asentaron en la determinación de impuestos y en **el avalúo catastral** no coinciden.

Por tanto al ser evidente que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy INSTITUTO CATASTRAL DE GESTIÓN URBANISTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) no exhibió los documentos correspondientes (avalúo catastral) que sirvió de base para determinar los impuestos combatidos, incumplió con el requerimiento que le fuera formulado mediante auto de fecha *ocho de febrero de dos mil veintiuno*.

Consecuentemente, al ser omisas las autoridades demandadas de adjuntar **el avalúo correcto** que sirvió de base para el cálculo de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnados, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que

dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Según lo expuesto, ésta Sala concluye que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que no fueron exhibidos los avalúos que se tomaron como base para la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial ***** expedida por el Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes con fecha **cuatro de enero de dos mil veintiuno**, según obra a fojas **veinticuatro a la veintiocho** de los autos, a fin de que pudiera controvertirlos en sus términos mediante ampliación de demanda, siendo importante señalar que, si bien es cierto, los actos administrativos cuentan con la presunción de legalidad de



conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo ante la omisión de las autoridades demandadas de no exhibir las documentales que sirvieron como **base para determinar los impuestos impugnados** al momento de ser requeridas por ésta Sala, dada la negativa de la parte actora de conocerlos, se destruye dicha presunción de legalidad, en consecuencia, **debe darse por sentado que en el FONDO**, las autoridades demandadas carecen de los elementos para poder determinarlos y a su vez requerir su pago, puesto que no cuentan con la base gravable requerida para determinar el crédito fiscal al contribuyente (hoy parte actora); contraviniendo las referidas disposiciones aplicables, dejando a su vez de aplicar las debidas, lo que trae como consecuencia el que se constituyan **violaciones de fondo** que provocan **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Aplicándose como apoyo a la conclusión anterior, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto se transcriben:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar

los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Y toda vez que resulto fundado el concepto de nulidad estudiado anteriormente, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes que hizo valer la parte actora, ya que cualquiera que fuera su resultado, ninguno traerían un mayor beneficio a la parte actora del ya obtenido.

QUINTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, según obra a fojas *veinticuatro a la veintiocho* de los autos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercitada.



SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *********, según las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *diecinueve de julio* de dos mil veintiuno. Conste.**

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0044/2021** del índice de ésta Sala dictada en *dieciséis de julio de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *veintiún* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.